

Radicación: 2024-00032-00  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: AMPARO CORAL APRÁEZ Y OTRO  
demandado: INDETERMINADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**CÓDIGO: 1980013103001**

[i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*Auto N° 325*

### *Objeto a Resolver*

Sin que haya necesidad de correr traslado a la contraparte, por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio, se pasa a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario judicial de los demandantes, contra el auto N° 285 del 22 de febrero del presente año, por medio del cual se inadmitió la referida demanda.

### *Problema jurídico a resolver*

¿Acorde con los fundamentos planteados por el recurrente, se debe revocar la decisión asumida en la citada providencia? o por el contrario se debe de mantener la misma?

### *Consideraciones*

Mediante el aludido auto, se inadmitió la referida demanda, al establecerse que tanto el poder como la demanda, se estaban dirigiendo para demandar a unas personas que, acorde con el certificado de tradición y el certificado especial del bien inmueble que se pretende prescribir, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, no son titulares de derechos reales sujetos a registro.

Frente a la anterior determinación, el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, para luego de hacer una discriminación detallada de cada una de las 17 anotaciones del certificado de tradición correspondiente al bien objeto de la demanda; manifestar que acorde con la anotación N° 1, las únicas personas que no han transferidos sus derechos de cuota adquiridos mediante sentencia del 18/10/1956, son los señores Lehmann Mosquera Antonio J., Lehmann Mosquera Guillermo A., Lehmann Mosquera F. Vicente y Lehmann Mosquera Amalia María Josefa; como sí lo hizo la señora Olga Lehmann Mosquera.

Que la anotación 14, se trata de una adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal, conforme a la sentencia 135 del 24/05/2013, del Juzgado Primero de Familia de Popayán, en favor de Pedro Gerardo Apráez López y Amparo Coral de Apráez, demandantes en el referido proceso, y titulares derechos reales, que en su momento adquirió la señora Olga Lehmann Mosquera.

Que por lo anterior solicita, revocar para reponer el Auto 285 del 22 de febrero del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda, y, en caso de no revocarlo se le conceda el recurso de apelación.

Radicación: 2024-00032-00  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: AMPARO CORAL APRÁEZ Y OTRO  
demandado: INDETERMINADOS

Una vez analizadas las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, considera este Despacho que el auto impugnado no debe revocarse, por la sencilla razón de que, si se analiza con detenimiento el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. 120-44208, en el acápite inicial del mismo, denominado Descripción: Cabida y linderos, se indica que la extensión de todo el inmueble es de 247.54 M2, y, que ésta área fue la que se les adjudicó a los señores Mosquera Lehmann mediante sentencia del 18/10/1956; y, es la misma área del bien inmueble que se pretende prescribir.

Ahora, no es cierto lo que afirma el recurrente, al manifestar que los señores Lehmann Mosquera Antonio J., Lehmann Mosquera Guillermo A., Lehmann Mosquera F. Vicente y Lehmann Mosquera Amalia María Josefa, son las únicas personas que no han transferido sus derechos de cuota adquiridos mediante Sentencia del 18/10/1956, como sí lo hizo la señora Olga Lehman Mosquera, ya que si ello fuera cierto, el área del predio que aquí se pretende usucapir, sería solo una parte de él, y no todo, pues la pretensión primera de la demanda es muy clara al indicar que lo pretendido es una casa – lote, ubicada en Popayán, en la Calle 5 N° 20-68, con M.I. 120-44208, con un área de **247.50 M2**, misma que les fue adjudicada a los señores Lehmann Mosquera.

Entonces, con lo anterior, y tal como está consignado en la anotación 2 del certificado de tradición del bien inmueble con M.I. 120-44208, "*enajenación de cosa ajena*", se entiende que, la señora Olga Lehmann Mosquera, no vendió únicamente lo que a ella le fue adjudicado, sino también, lo que les fue adjudicado a los señores Lehmann Mosquera Antonio J., Lehmann Mosquera Guillermo A., Lehmann Mosquera F. Vicente y Lehmann Mosquera Amalia María Josefa.-

De otro lado, de los certificados especiales expedidos por la ORIP y el IGAC, se desprende claramente que los únicos titulares de derechos reales de dominio y únicos propietarios del bien inmueble objeto de usucapión, son los señores Pedro Gerardo Apráez López y Amparo Coral de Apráez, demandantes dentro del referido asunto; por lo que se reitera, tal como se dijo en el auto recurrido, que, tanto el poder como la demanda se están dirigiendo para demandar a personas que no son titulares de derechos reales sujetos a registro, pues los derechos que tenían los señores Lehmann Mosquera Antonio J., Lehmann Mosquera Guillermo A., Lehmann Mosquera F. Vicente y Lehmann Mosquera Amalia María Josefa, fueron vendidos en su totalidad, por la señora Olga Lehmann Mosquera, a los señores María Victoria Méndez Tobar y Gerardo María Tejada del Campo, quienes a su vez los vendieron al señor Pedro Gerardo Apráez López (Anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición correspondiente al bien con M.I. 120-44208), por lo que no es posible dirigir la demanda contra unas personas que ya no son titulares de derechos reales sujetos a registro sobre el citado bien inmueble, por contravenir lo dispuesto en el artículo 375-5 del CGP.

Así las cosas, este Despacho no revocará el Auto N° 285 del 22 de febrero del presente año, absteniéndose de conceder el recurso de apelación, por no ser dicho auto susceptible de alzada (Art. 321 CGP), por lo que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

Radicación: 2024-00032-00  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: AMPARO CORAL APRÁEZ Y OTRO  
demandado: INDETERMINADOS

**RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto N° 285, proferido el 22 de febrero del presente año, por medio del cual se inadmitió la referida demanda, en atención a lo indicado en la parte considerativa de esta proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación frente al auto recurrido, por no ser susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.